
La franca y espontánea invitacion que uno de los periódicos más ilustrados y dignos que honran la prensa de nuestra Capital, se ha servido dirigir á los mineros, ofreciéndoles sus interesantes columnas para ocuparse del quizá más delicado de los asuntos que se pueden presentar en el ramo, nos ha recordado el múltiple deber que nos obliga á hacer un esfuerzo para vencer el desaliento en que el más grande de los pesares acaba de hundirnos, y oponer algunas reflexiones en contra de una ley que, llamada á impulsar el primero de los ramos con que México cuenta para su prosperidad y su engrandecimiento, contiene preceptos y se apoya en principios verdaderamente desorganizadores, que en su aplicacion deben producir los más perniciosos resultados.

Aún es tiempo de llamar la atencion sobre estos males, de las entidades que tienen la autoridad, los elementos y el deber de remediarlos; pues la decepcion naturalmente producida por el hecho de que nuestras razones no han sido atendidas, ni en los momentos de formar el proyecto, ni cuando éste debió revisarse, no es ni puede ser parte, para que dejemos de cumplir un deber, que es para nosotros tanto más imperioso, y su cumplimiento tanto más ineludible, cuanto que sentimos pesar sobre la conciencia una parte no pequeña, de la responsabilidad contraida en la iniciativa y consecucion de la re-

forma, en cuya virtud se ha expedido el Código que encierra tan notables desaciertos.

No entraremos en un análisis detallado de todo el Código, pues nuestro objeto es fundar la necesidad que hay de que este documento se revise, en armonía con la ilustrada proposición que se presentó á la Cámara de diputados en la sesión celebrada el día 6 del corriente. Nos limitaremos tan solo á lo esencial, que será lo bastante para nuestro objeto.

Lo que más nos ha sorprendido, no tanto por lo absurdo, cuanto por lo inesperado, es lo contenido en la frac. I del art. 10, que pone fuera del ramo de la Minería una de las principales fuentes de su prosperidad, que es al mismo tiempo uno de los principales centros de sus aplicaciones.

Decimos que esta declaración es absurda, porque da un golpe de muerte á la industria carbonífera, que, como lo hemos hecho notar con otro motivo, es la industria del porvenir; y ésto, cuando al expedir el Código se trata de impulsar la industria minera.

Como es tan grave la aseveración que acabamos de consignar, nos vemos en la necesidad de ponerla fuera de duda, y vamos á procurarlo, halagados por la esperanza de conseguirlo.

Como se comprende sin el más ligero esfuerzo, los yacimientos de carbon mineral, como los de todas las demás sustancias inorgánicas, se encuentran y se deben encontrar en dos grupos esencialmente distintos, considerados bajo el aspecto que les imprime la naturaleza de la declaración á que nos referimos: los que se encierran en terrenos de propiedad particular, y los que están en los que las Ordenanzas llaman términos comunes.

De los primeros solamente se ocupa el Código, diciendo, con toda propiedad, que el dueño *podrá* explotarlos y aprovecharlos, lo que equivale á decir que también *podrá* no explotarlos ni aprovecharlos.

Desde el momento en que los yacimientos de carbon mineral se segregan de la propiedad minera (que tiene un carácter especial, por más que el Código se obstina en no confesárselo), para incrustarlos en la propiedad comun, se desnaturaliza su esencia y todo lo que de ella se deriva; de suerte que, el propietario de un terreno en que hay carbon, puede ó no explotarlos y aprovecharlos; así es que si quiere lo explota y lo aprovecha, y si no quiere, ni lo aprovecha ni lo explota,

faltándole así la constancia que da á los trabajos la ley minera, y que es la base del impulso que les comunica.

Por poderosa que sea esta sencilla consideración legal, á primera vista parece que en la práctica no se resentirán sus efectos, puesto que el propietario de un terreno carbonífero no dejará de aprovecharse de las ventajas que ofrece la explotación del carbon que, como la leña de sus montes, vendrá á ser uno de los esquilmos de su finca; pero examinada esta consideración en el terreno de la práctica, pronto se verá que es á todas luces irrealizable.

Para demostrarlo, séanos lícito repetir lo que en otra ocasión hemos dicho: Si bajo el aspecto mineralógico los combustibles ocupan un lugar en el catálogo de los minerales conocidos, y su estudio es del resorte de la mineralogía, bajo su aspecto orictognóstico, son y han sido siempre el objeto de una explotación especial, que es y ha sido siempre del dominio de los principios, de las reglas y de las leyes especiales de Minería.

En efecto, en las exploraciones de estos combustibles, guían los mismos principios, las mismas consecuencias y las mismas relaciones geológicas que en las de los metales y demás cuerpos cuyo dominio esencialmente minero nadie ha puesto en duda: en la explotación se necesita la apertura de excavaciones de investigación, auxiliares y de disfrute; la fortificación, ventilación y desagüe de dichas excavaciones, para lo que se emplean los mismos útiles, las mismas máquinas y los mismos medios que para la explotación de los criaderos de plata; el tumba, transporte, extracción y limpieza, y en una palabra, consiste en una serie de trabajos que constituyen una empresa especial, tanto en la parte técnica como en la económica y administrativa, y por consiguiente en la legal.

Este conjunto de operaciones especiales, son del resorte de una empresa especial, que necesita especialidad de conocimientos, especialidad de trabajos, especialidad de capitales y aun especialidad de vocación.

Los propietarios de los terrenos en que se encuentran los criaderos carboníferos, comprendidos en el caso que motiva estas reflexiones, son generalmente hacendados, ésto es, agricultores, y los agricultores no son mineros.

Un agricultor tiene un capital más ó ménos cuantioso invertido en

el giro de su hacienda: distraer una parte de ese capital para invertirlo en la explotación de los criaderos que ocultan los terrenos de sus posesiones, es desatender sus labores, siembras, engordas y demás operaciones del campo, para acometer una nueva empresa desconocida, dudosa y heterogénea, para la que tal vez resulta insuficiente el capital que á la industria agrícola se le ha cercenado; y entónces ambas empresas languidecerán por haberse abarcado sin los elementos suficientes.

Muy poco cuerdo será el agricultor que repentinamente pretenda volverse minero; y si la sensatez le aconseja no dividir su atención, su vigilancia, su inteligencia y su capital, sino por el contrario, concentrar todos estos elementos en el giro que ya conoce, resulta que tiene que dejar abandonados y ocultos esos tesoros, por considerables que sean, para no tener que lamentar las consecuencias de aquella falta de cordura que serán tan funestas como inevitables.¹

Se podrá objetar que el agricultor puede vender sus yacimientos de carbon al minero; pero desde luego se comprende que dicha venta es impracticable: pues por bajo que fuera el precio, el minero no lo aceptaría, conociendo que el interés de una mina nueva es siempre dudoso: y si después de los primeros trabajos se cerciorara de que la explotación no es ventajosa, habría desembolsado no sólo el importe de los gastos hechos, sino el valor del fundo comprado.

Podríamos discutir todos los otros medios que se ocurren para realizar la explotación de los yacimientos emprendidos en terrenos de propiedad particular, pero ésto alargaría mucho nuestro trabajo; nos bastará decir que todos ellos son impracticables.

En cuanto á los que se encuentran en términos comunes, sucederá lo mismo, aunque por causas diferentes.

En primer lugar, no habrá ya explotaciones carboníferas, puesto que falta á los exploradores el aliciente de hacerse dueños de los criaderos descubiertos; así es que los descubrimientos serán solamente los debidos á la casualidad.

En éstos no podrá establecerse una explotación en regla, por rico que sea el carbon descubierto: pues como esta sustancia tiene tan

¹ El Dominio Radical de los criaderos de carbon.—Estudios sobre el carbon mineral.—Págs. 138 y 139.

poco valor venal, sólo puede servir de base á una empresa una extracción abundante, la que no se puede obtener sino de una extensión competente, cuya posesión esté garantizada por la ley, y para cuya conservación pueda invocarse el auxilio de la autoridad.

Como estos recursos no pueden obtenerse, el explotador insensato que emprendiese trabajos formales, no podría hacerlo con otro carácter que con el de primer ocupante; y si tuviera la desgracia de disfrutar un manto rico, á los pocos días se vería rodeado en un radio de 50 á 60 metros, por otros explotadores que lo estrecharían y hostilizarían, y de quienes no podría librarse, pues tendrían el mismo derecho.

Hé aquí por qué decíamos al principio que la industria carbonífera queda herida de muerte, y por qué nos parece salvadora la proposición suspensiva que, habiendo merecido la aprobación de los mineros, está reclamando el apoyo del Gobierno y la sanción de la Cámara, en la que se encuentran los representantes legítimos de los intereses del país.

II

Para demostrar que la declaración que combatimos carece de fundamento y es completamente arbitraria, dejaremos de examinarla bajo el aspecto en las consideraciones anteriores indicado, para verla á la luz de los preceptos del mismo Código con los que debía estar relacionada, y de los principios de que debía derivarse.

El art. 1.º dice á la letra:

«Son objeto de este Código:

«I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás sustancias análogas cuyo aprovechamiento exige trabajos mineros.»

De aquí se desprenden las dos condiciones que, según el Código,

deben tener las sustancias inorgánicas para estar comprendidas en él; dichas condiciones son: 1ª, que su composición sea diferente de la composición de las rocas; y 2ª, que su aprovechamiento exija trabajos mineros.

Esto supuesto, harémos observar que el carbon mineral se encuentra comunmente en mantos sobre un terreno que lleva el nombre de carbonífero, y constituye la formación de la ulla, que generalmente está compuesta de dos rocas solamente: las areniscas de hornaguera y las arcillas pizarreñas. Su composición es, pues, diferente de la del carbon mineral, por lo que esta sustancia satisface la primera de las condiciones enunciadas.

En cuanto á la segunda, en nuestro artículo anterior hicimos ver que la explotación del carbon mineral está caracterizada por un conjunto de operaciones esencialmente mineras, que demandan conocimientos mineros, máquinas y herramientas mineras, elementos mineros, operarios mineros y un conjunto perteneciente en su totalidad al ramo de la Minería.

Se necesita, en efecto, abrir excavaciones más ó ménos profundas para llegar al yacimiento de los mantos que son el objeto de la explotación; se necesita relacionar estas excavaciones unas con otras, para hacer posible, cómodo y fácil el tránsito, y el transporte, y la extracción de las masas arrancadas; se necesita fortificarlas para que los derrumbes no obstruyan los pasos, cubran los depósitos, ni perjudiquen á los obreros; se necesita introducir y hacer circular el aire para que las luces puedan arder, y los hombres puedan respirar; se necesita expulsar el agua para hacer accesibles los puntos ocupados por ella; y sin satisfacer todas estas necesidades, ó lo que es lo mismo, sin efectuar el conjunto de operaciones que demandan, y que son operaciones mineras, no es posible el aprovechamiento del carbon mineral.

Siendo ésto así, pueden hacerse los siguientes raciocinios, que ponen en evidencia el absurdo, con toda la deformidad del contrasentido.

Todas las sustancias que están en mantos y tienen una composición diferente de la composición de las rocas en que se encuentran, son objeto de la ley minera;

El carbon mineral es una sustancia que está en mantos y tiene una composición diferente de la composición de las rocas en que se encuentra,

Luego, según la lógica, EL CARBON MINERAL ES OBJETO DE LA LEY MINERA.

Luego, según el Código, EL CARBON MINERAL NO ES OBJETO DE LA LEY MINERA.

Todas las sustancias cuyo aprovechamiento exige trabajos mineros, son objeto de la ley minera;

El carbon mineral es una sustancia cuyo aprovechamiento exige trabajos mineros,

Luego, según la lógica, EL CARBON MINERAL ES OBJETO DE LA LEY MINERA.

Luego, según el Código, EL CARBON MINERAL NO ES OBJETO DE LA LEY MINERA.

Y no queda aquí el absurdo: la fracción II del art. 1º comprende en la ley minera los criaderos «de piedras preciosas usadas en la joyería,» entre las que se encuentra el diamante, que, como se sabe, no es otra cosa que carbon químicamente puro, y no carbon de madera, sino *carbon de piedra*.

La fracción I del art. 10 excluye de las sustancias que son objeto del Código, los criaderos de las diversas variedades del *carbon de piedra*, entre las que figura el diamante; luego esta piedra queda excluida del Código, y no es objeto de él.

Hé aquí la más perfecta contradicción entre dos preceptos que sólo están separados por unas cuantas líneas, y que se encuentran en la misma página.

¿Cuál es, pues, el natural y cuál el impropio? ¿Cuál el aceptable y cuál el absurdo? ¿Cuál el racional y cuál el arbitrario?

El que declara al carbon objeto del Código, constituye la consecuencia del principio adoptado como base; mientras que el que lo excluye, no tiene procedencia racional y carece de fundamento.

Tan es así, que en el Proyecto de la Comisión, que se trasformó después en Código, el art. 1º decía así:

«Son objeto de este Código:—I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyen depósitos cuya composición sea distinta de la de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el fierro, el manganeso, el plomo, el estaño, el antimonio, el zinc, LAS DIVERSAS VARIETADES DEL CARBON DE PIEDRA, el azufre, la sal gema, etc.»

Se ve, pues, que no se hizo otra cosa que arrancar al carbon del grupo de los minerales, para incrustarlo en el de los no minerales, sin dar siquiera un barniz de justificacion ó una apariencia de legalidad, á un cambio en el que la arbitrariedad y el capricho se presentan con toda la deformidad que les es propia.

Para poner ésta más de bulto, séanos lícito retroceder á la historia de la formacion del Código que nos ocupa.

De la Comision nombrada por la Secretaría de Fomento para la ejecucion de este trabajo, brotaron dos proyectos: el de la mayoría de la Comision, cuyo artículo conducente hemos copiado, y el de uno de sus miembros que no estuvo de acuerdo con las ideas dominantes de la mayoría, pero sí lo estuvo en este punto; pues la parte conducente del art. 6.º del Título I comprende «los metaloides, azufre, selenio y CARBON, comprendiéndose el CARBON DE PIEDRA DESDE LA ANTRACITA HASTA LA TURBA.»

No es ésto todo: la Secretaría de Fomento, á quien nos complacemos en no ver complicada en este error, buscando el acierto tan urgente en asunto tan delicado, invitó á los Estados para que, por conducto de representantes nombrados *ad hoc*, revisasen ambos proyectos, exponiendo sus observaciones.

Los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacan, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, nombraron sus representantes, de los que casi todos emitieron su dictámen.

Varios particulares fueron invitados con el mismo objeto, y sus dictámenes se agregaron á los anteriores.

En todos estos numerosos documentos, hubo, como era de esperarse, diferencias; pero todos estuvieron de acuerdo en que el carbon mineral debía estar comprendido en la ley minera.

De los documentos citados algunos han visto la luz pública; y en la dificultad de abarcarlos todos, citaremos el luminoso del Sr. Lic. Vallarta, representante del Estado de Sinaloa, quien, al ocuparse de este asunto, dice: «Yo acepto con el Sr. Ramirez que el carbon de piedra, desde la antracita hasta la turba, abstraccion hecha de las excavaciones interiores, debe ser una sustancia denunciada. Creyendo, como lo acabo de decir, que no son los trabajos subterráneos los

que marcan por sí solos el carácter legal de una mina, sino que para fijar el objeto de la propiedad minera hay que atender á la naturaleza de la sustancia mineral explotada, á su influencia en el desarrollo de su industria, á su relacion con la produccion de valores y con el aumento de la riqueza pública; y no habiendo apénas sustancia que mejor llene esas condiciones, que el carbon de piedra en todas sus variedades—y de ello nos da testimonio Inglaterra,—no sólo no habria razon sólida alguna para declararlo propiedad comun, sino que importaria una verdadera inconsecuencia del principio fundamental en la legislacion de minas, no considerarlo sujeto á sus prescripciones.»

¿Qué caso se ha hecho de esta manifestacion tan general, tan unánime, tan sostenida y tan fundada?

El ex-presidente, uniendo á la arbitrariedad el sarcasmo, y esgrimiendo las armas de la deslealtad y el engaño, dijo, al llenar la fórmula constitucional en cuya virtud leyó su último mensaje en la Cámara de Diputados: . . . «queda sancionada la reforma constitucional que permite la unidad de legislacion en materia de minería. En virtud de ésto se autorizó al Ejecutivo para expedir el Código correspondiente, cuyo proyecto se halla ya concluido, *esperando tansolo que los gobiernos de los Estados y varias empresas ilustren con su parecer aquel trabajo, para darle forma definitiva y convertirlo en ley.*»

¡Esto no fué verdad! Ni se esperaron las observaciones que faltaban, ni se hizo caso de las que ya se habian recibido: semejantes palabras, que no se dijeron más que para llenar una fórmula, fueron pronunciadas cuando ya se habia firmado la sentencia de muerte de la industria carbonífera, y cuando el autor de semejante atentado se recreaba con la idea de ver yacer sin vida la industria más interesante del país, á los piés de su interes particular.

No pasaremos adelante por no mezclar un asunto diferente: lo que aún tenemos que decir respecto del Código, lo reservaremos para otros artículos; y dando por concluido el presente, lanzamos el grito de alarma envuelto en una formal y justificada protesta, contra un hecho que ha causado profunda sensacion en los círculos pensadores y mineros, que no fué debido á la meditacion ni al estudio, sino al sórdido interes, que fué el móvil único de los últimos actos de una administracion corrompida.

III

La misma inconsecuencia, el mismo contrasentido, la misma contradicción y el mismo error que en nuestro artículo II hicimos notar, entre el sentido del art. 1º y la fracción I del art. 10, se nota entre aquel artículo y la fracción II de éste, en la que se excluyen también las calizas, los pórfidos y otras sustancias.

Para precisar esta contradicción, tenemos necesidad, lo mismo que tendremos en otros muchos casos, de repetir lo que en otra ocasión hemos dicho, supuesto que siendo los mismos los errores, los mismos deben ser los argumentos que surjan en su contra, con tanto mayor motivo cuanto que no han sido contestados.

Entre las calizas más generalmente conocidas, no solamente por los mineros, sino también por los industriales y aun por el vulgo, está la caliza estilaticia correspondiente á la variedad llamada alabastro calizo, que tiene su yacimiento en el distrito de Tecali, perteneciente al Estado de Puebla, por cuya razón se designa con el nombre de *Tecali*, llamándose, por comparación, *onix mexicano*.

De los yacimientos en que esta sustancia se encuentra, hizo una descripción el Sr. D. Patricio Murphy, de la que resulta que la roca en que arman las capas de este alabastro, está formada por la arcilla, la marga y las arenas. Es decir, que *la composición de este alabastro calizo es distinta de la de la roca*. Fijemos este dato.

Otro: En la sesión que celebró en Londres la Sociedad «Artes,» el 19 de Abril de 1876, el profesor Eassie leyó un extenso informe, en el que estudió esta caliza bajo el doble aspecto científico é industrial.

En este estudio se dice, entre otras cosas: «*á medida que van profundizándose los trabajos de las canteras, mayores son las sorpresas experimentadas en la variedad de los colores.*»

Conque esta sustancia está en diversas profundidades en el seno de la tierra, por lo que no se puede extraer sino por excavaciones especiales, ó lo que es lo mismo, que su aprovechamiento exige trabajos mineros.

Estó supuesto, examinando el lugar que corresponde á esta sus-

tancia, según el art. 1º, se deduce por un raciocinio análogo al que hicimos respecto del carbon, que el *tecali* debe estar sujeto á la ley minera; pero por la fracción II del art. 10, es de libre explotación.

Tenemos pues á las calizas que, por el art. 1º, son objeto del Código; y por el art. 10, no son objeto del Código; y como una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, resulta la contradicción más completa, y una confusión que debe ser, en el terreno de la práctica, un semillero de dificultades, de dudas, de trastornos y de litigios, de difícil, si no de imposible resolución.

Lo mismo pasa con los pórfidos y con los basaltos.

Las fracciones III y IV del art. 10 sostienen la contradicción con el art. 1º, y hacen más sensible el absurdo, puesto que el fierro y el estaño, cuando están en determinadas condiciones de yacimiento, son objeto del Código; y cuando están en otras condiciones, no son objeto del Código; ó en términos más precisos: en el primer caso son minerales, y en el segundo no son minerales.

Pero no es ésto todo: la fracción II del art. 1º dice que son objeto del Código «los placeres de oro y platino, con los metales que los acompañan;» y es bien sabido que el oro de los placeres, lo mismo que la platina, ó el platino, como el Código la llama, están acompañados del fierro: resultando de aquí, que el fierro, en placeres, cuando está acompañando al oro y á la platina, es objeto del Código; y cuando no está acompañando á estos metales, no es objeto del Código.

En cuanto á la sal, según el art. 1º, es objeto del Código, sin restricción; y según la fracción IV del art. 10, cuando está en la superficie deja de serlo.

Hé aquí á la ley que viene á reemplazar á las Ordenanzas de Minería, con la facultad de hacer y deshacer minerales; pues á su sabor altera su naturaleza, según que estén de tal ó cual manera colocados, ó que tengan tales ó cuales acompañantes.

Estas contradicciones y los absurdos que de ellas se desprenden, son muy naturales, y tienen para nosotros una fácil explicación, puesto que en el citado Código no se encuentran principios fijos, ni los preceptos que lo forman son consecuencias forzosas de estos mismos principios, ni existe entre ellos relación alguna; sino que están aislados, independientes y consignados al acaso, pues lo mismo que se dice una cosa, puede decirse la contraria.

Para fundar esta acusacion, tenemos un campo vastísimo que se nos presentará en todo nuestro exámen, y comenzaremos diciendo algunas palabras respecto del art. 1º

Apesar del empeño que se nota de no alterar el Proyecto transformado en ley, apesar de las observaciones con que fué atacado, no por nosotros, sino por autoridades competentes, fué necesario quitar ciertas etcéteras que eran algo más que inconvenientes; mas esta supresion no se hizo de una manera absoluta, sino traduciendo al español la palabra suprimida; pues en el Proyecto se decia: «el azufre, la sal gema, etc.» y el Código dice: «el azufre, la sal gema y demas sustancias análogas.»

Fuera de que éste y demas adolece de los mismos inconvenientes que aquel etcétera, brota la duda respecto de cuáles son dichas «demas sustancias análogas.»

¿Dónde irán á buscar estas analogías, en un caso práctico dudoso, el minero que denuncia, el opositor que contradice, el abogado que patrocina, el juez que falla, el tribunal que revisa, y aun el perito que consulta?

¿Será en la composicion? No, porque el oro, por ejemplo, es un cuerpo simple, y la sal gema un cuerpo compuesto; ¿en el estado de agregacion? Tampoco, puesto que el mercurio está en el estado líquido, y el fierro en el estado sólido; ¿en las propiedades físicas ó químicas? El plomo es dúctil, y el azufre es quebradizo; la platina no es atacada por el oxígeno, y el manganeso es muy oxidable.

Y no queda aquí la dificultad: para hacerla sensible nos bastará preguntar en qué caso se encuentran el yeso, el amianto, la mica, la obsidiana, el asfalto, el kaolin, la ágata, el ópalo, el alumbre, el selenio, la fluorina, el bol y tantas otras sustancias, que no sólo no son análogas á las mencionadas como ejemplos, sino que muchas tienen propiedades contrarias.

Preciso es convenir en que al citado art. 1º le falta base, le falta meditacion y le falta ciencia; y que no sólo es inferior, sino que ni aun puede compararse al art. 22 del título VI de las Ordenanzas de Minería, que con tanta presuncion y jactancia es censurado por nuestros sabios modernos.

El artículo citado de las Ordenanzas elige una base, muy admitida en aquel tiempo, y muy adaptable á las circunstancias presentes; so-

bre esta base establece una clasificacion que comprende todas las sustancias que deben ser objeto de la ley minera, y excluye todas las que deben sustraerse á su dominio.

El artículo concordante del Código no reconoce base alguna, no precisa una clasificacion, y de ésto resulta la falta de claridad que se nota en su esencia, y la confusion que ha de surgir en sus aplicaciones.

Se podrá creer que nuestros cortos alcances nos impiden ver esta base y conocer la clasificacion que en ella se funda; pero nos bastará acudir á la fuente para persuadir de que en este particular el error no está de nuestro lado.

Dada la semejanza—y aun pudiéramos decir la identidad que existe entre el art. 1º del Código y el art. 1º del Proyecto—nos trasladaremos á éste para buscar en la exposicion de motivos, los fundamentos sobre que tal artículo descansa.

Se dice, por ejemplo, en dicha parte expositiva, «que no es conveniente ni necesario sujetar á las prescripciones de una ley especial, la adquisicion, el trabajo y el beneficio de sustancias abundantes en la naturaleza, cuyo aprovechamiento no es de interes público, y que puede hacerse por operaciones sencillas y vulgares.»

No es posible fijar la línea divisoria entre el interes público y el privado, que en la generalidad de los casos se confunden; pues si es de interes público la explotacion de una mina que produce oro, tambien es de interes privado por las utilidades que deja al minero; y si es de interes privado el cultivo de un campo que produce trigo, por la ganancia que proporciona al labrador, tambien es de utilidad pública por las necesidades que satisface, por los servicios que presta y por el sustento que asegura.

Se dice tambien que la conveniencia y la necesidad aconsejan eliminar de la accion de la ley las sustancias cuyo aprovechamiento puede hacerse por operaciones sencillas y vulgares; siendo así que de esta naturaleza son casi todas las operaciones mineras, como pegar un cohete, llenar un saco, trasportar una carretilla, arrear un caballo, vaciar una bota, etc., etc., cuya ejecucion está confiada á personas que, por su poca cultura, pertenecen al vulgo.

Además, si la ejecucion de las operaciones mineras es una condicion indispensable, deberia sustraerse á la ley minera el oro en placeres, puesto que su aprovechamiento no las necesita.